

## FEDERACIÓN NAVARRA DE BALONCESTO COMITÉ DE APELACIÓN

### FALLO Nº 1 Temporada 2023/2024

Pamplona, a 3 de noviembre de 2023, visto en grado de apelación el recurso presentado por CLUB DEPORTIVO BALONCESTO GARES, contra el Fallo nº 17 del Comité de Competición de la F.N.B., en relación con el encuentro CB BURLADA / CDB GARES 2007 CATEGORÍA: Junior Femenino 2ª Aut., disputado el 18 de octubre de 2023, este Comité de Apelación adopta el siguiente

### ACUERDO

DESESTIMAR el recurso interpuesto por CLUB DEPORTIVO BALONCESTO GARES, en base a los siguientes:

### HECHOS

PRIMERO. - FALLO Nº 17 Encuentro: CB BURLADA / CDB GARES 2007 CATEGORÍA: Junior Femenino 2ª Aut. 1. Sancionar al equipo CDB GARES 2007, con multa de 50,01 € pérdida del encuentro con el resultado de 2-0 y descuento de un punto en la clasificación, por ALINEACIÓN INDEBIDA de sus jugadoras nº 6, 7, 9, 12 y 16, por carecer de foto y no identificarse con DNI y tríplico, desconociendo la identidad de las mismas. En virtud de lo dispuesto en el Art. 46 H del Reglamento Disciplinario de la FNB.

SEGUNDO. - Notificada dicha sanción al CLUB DEPORTIVO BALONCESTO GARES, interpuso en tiempo y forma el correspondiente Recurso ante el Comité de Apelación de la FNB, en base a los siguientes argumentos, que reproducimos literalmente:

*“En primer lugar, nos gustaría señalar que en la primera jornada ya hubo problemas con la aplicación la cual no nos dejaba cargar las fotos; a lo cual, el árbitro y oficial de mesa nos trasladaron que suele dar problemas al inicio de temporada y que se podía jugar el partido con normalidad. Consideramos ambas personas, responsables y portavoces de la federación en los encuentros que se disputan, por lo que la información que nos facilitan la contemplamos como lícita, relevante y autoritaria.*

*En la segunda jornada, vuelve a suceder el mismo problema con la aplicación, en esta ocasión se nos solicita identificar a las jugadoras mediante documento oficial. Tras esto, se le informa al oficial de mesa que todas no tienen el DNI físico; aunque cabe recalcar siempre llevamos copia digital, la cual en otras ocasiones se les ha dado validez. Nos informaron de que iban a hacer una llamada y que nos informarían de cómo proceder, pasados unos minutos nos informan que “si se tratara de categoría senior no podrían jugar, pero no os preocupéis que se puede jugar el partido con normalidad. Simplemente señalamos en el acta lo sucedido.” De nuevo, como se ha señalado anteriormente, damos validez y autoridad a las palabras que nos transmiten los representantes de la federación en el encuentro.*

*En conclusión, nos gustaría que reconsideraran la sanción ya que nosotros seguimos las instrucciones de los árbitros y oficiales de mesa. Consideramos injusto que nos repercuta directamente cuando hemos hecho caso a lo que se nos dijo en todo momento, considerando lo sucedido un problema ajeno directamente a nosotros tanto como equipo y club. Así mismo, estamos en total disposición a identificar a las jugadoras que participaron en el encuentro de cualquier forma que consideren oportuna, en tanto puedan quedar conformes tanto el CB BURLADA como la propia Federación Navarra de Baloncesto. Les podemos asegurar, que las participantes en el encuentro fueron las jugadoras inscritas en la competición.”*

TERCERO. - No se dispone en este Recurso de Apelación de otra prueba que el Acta del partido.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO. - Normativa aplicable.

#### 1.- REGLAMENTO DISCIPLINARIO: Artículo 46, letra H:

*“Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa de 50,01 hasta 250€ y pérdida del encuentro con descuento de un punto en la clasificación o, en su caso, pérdida de la eliminatoria y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan debidamente justificadas ante el Comité de Competición: H) La alineación indebida de un jugador, sea por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en que participe y sin la autorización provisional justificativa de que dicha licencia se haya en tramitación, o por estar el jugador suspendido, o por no disponer de la carta de baja, del transfer o de la totalidad de la documentación que se exija en la correspondiente normativa y que deberá ser expedida por los organismos deportivos competentes, o por jugar sin estar inscrito en el acta, o por estar incluido en los supuestos de alineación indebida de los artículos 43 y 45 del Reglamento General de la F.N.B., o por su participación en un encuentro estando de baja médica según criterio de los servicios médicos del seguro de accidentes deportivos.”*

#### 2.- REGLAMENTO GENERAL: Artículo 142:

*“La licencia federativa debidamente cumplimentada será justificante único e imprescindible que deberá aportarse como documento acreditativo de la personalidad de los actuantes.*

*Se entiende que una licencia ha sido debidamente cumplimentada cuando, además de contar con la oportuna autorización de la federación, tiene una fotografía del titular que permite su identificación.*

*La no presentación de la licencia ocasionará la no participación del interesado en el encuentro en cuestión, con las siguientes observaciones:*

*1.- La no presentación de fotografía en la e-licencia será un defecto subsanable mediante la presentación de DNI, pasaporte o licencia de conducir, en las categorías cadete y superiores, no siendo necesario el tríptico del equipo. Hasta categoría infantil, inclusive, este documento podrá suplirse por cualquier carnet de una entidad que permita identificar al jugador mediante fotografía, nombre, apellidos y fecha de nacimiento.*

(...)

*3.- Si no se subsanara debidamente el defecto, dicha persona no podrá participar en el encuentro salvo en categorías cadete e inferiores en las que los jugadores podrían llegar a participar, si así lo decide Federación Navarra de Baloncesto Reglamento General y Bases de Competición 2023/24 el responsable del equipo, estando sujeta esta participación a las sanciones previstas en los reglamentos federativos.*

*La presentación de toda esta documentación puede realizarse en cualquier formato, no siendo imprescindible el soporte original.”*

#### 1.- REGLAMENTO DISCIPLINARIO: Artículo 67.1:

*“1.- Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba las infracciones a las reglas del juego.*

*Ello, no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente, en el momento procesal oportuno, cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.”*

**SEGUNDO. - Interpretación de la normativa aplicable.** En el recurso del CLUB DEPORTIVO BALONCESTO GARES no se cuestiona el dato fáctico base de la sanción impugnada, esto es, que sus jugadoras nº 6, 7, 9, 12 y 16, no presentan foto, ni DNI, pasaporte o licencia de conducir, ni en soporte físico ni en copia informática. Centrando su fundamentación en que han tenido problemas informáticos para cumplir con dicha exigencia federativa y que, informados los árbitros de dicha dificultad, estos les manifiestan: *“si se tratara de categoría senior no podrían jugar, pero no os preocupéis que se puede jugar el partido con normalidad. Simplemente señalamos en el acta lo sucedido.”*

Como cuestiones previas decir: primero, respecto a los problemas informativos alegados por el recurrente, que, tal como ellos mismos reconocen, no es nuevo en ese partido, sino que ya tuvieron el mismo problema el partido precedente al objeto de sanción. Lo que nos lleva a no tener en consideración ese problema para descargar la foto de las jugadoras, entendiendo que tuvieron tiempo suficiente para intentar solucionarlo antes del segundo partido; segundo, los miembros del Comité de Árbitros de la F.N.B. no tienen como función ser *“responsables y portavoces de la federación”*, por lo que sus indicaciones, sean o no realizadas en los términos expresados por el recurrente, no eximen del cumplimiento de nuestro Ordenamiento Jurídico. En este sentido, la obligación del C.D.B. GARES, conecedor de que varias de sus jugadoras tenían sus fichas sin foto, era subsanar dicho defecto inhabilitante para jugar el partido, mediante la presentación *“de DNI, pasaporte o licencia de conducir...”*. Ni siquiera el formato físico, del que no disponían alguna de esas jugadoras, era imprescindible, en la medida que *“la presentación de toda esta documentación puede realizarse en cualquier formato, no siendo imprescindible el soporte original”*.

Según refiere el recurrente, de lo que no hay prueba, se ofrecieron a subsanar dicha deficiencia en las fichas de varias de sus jugadoras, recibiendo por respuesta, después de supuestamente consultar telefónicamente con F.N.B. que *“si se tratara de categoría senior no podrían jugar, pero no os preocupéis que se puede jugar el partido con normalidad. Simplemente señalamos en el acta lo sucedido.”* No constando que, ante dicha información arbitral, aun disponiendo, como dicen de soporte físico y/o copia digital de los DNI de las jugadoras sin foto en la ficha federativa, hicieran exhibición de las mismas. Ni se recoge en el Informe del Acta, ni se manifiesta esa conducta en el recurso.

Por todo lo cual, **podemos concluir que CLUB DEPORTIVO BALONCESTO GARES**, cuyas jugadoras nº 6, 7, 9, 12 y 16, no presentan foto en sus fichas federativas, ni lo subsanan aportando DNI, pasaporte o licencia de conducir, ni en soporte físico ni en copia informática, en su partido disputado el pasado encuentro CB BURLADA / CDB GARES 2007 CATEGORÍA: Junior Femenino 2ª Aut., disputado el 18 de octubre de 2023, **infringe el artículo 46, letra H) del Reglamento Disciplinario de la F.N.B., en relación con el artículo 142.3 del Reglamento General de la F.N.B.**, lo que constituye infracción muy grave, sancionada en nuestro Ordenamiento Jurídico con multa de 50,01 hasta 250 € y pérdida del encuentro con descuento de un punto en la clasificación o, en su caso, pérdida de la eliminatoria y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan debidamente justificadas ante el Comité de Competición.

Por todo lo expuesto, **FALLAMOS** ajustado a Derecho el FALLO Nº 17 del Comité de Competición de la FNB, por el que se sanciona al equipo CDB GARES 2007, con multa de 50,01 € pérdida del encuentro con el resultado de 2-0 y descuento de un punto en la clasificación, por **ALINEACIÓN INDEBIDA** de sus jugadoras nº 6, 7, 9, 12 y 16, por carecer de foto y no identificarse con DNI y tríptico, desconociendo la identidad de las mismas. En virtud de lo dispuesto en el Art. 46 H del Reglamento Disciplinario de la F.N.B.

**Contra este fallo cabe recurso en el plazo de quince días hábiles desde la fecha en que se notifique este fallo, ante el Comité de Justicia Deportiva de Navarra.**